

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: MARIA CLAUDIA SINISTERRA REYES VS. COLPENSIONES. RAD. 007-2019-00579-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1172

Santiago de Cali, 22 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada PROTECCION SA ha constituido el depósito judicial No. 469030002706064 por valor de \$ 4.755.606,00 en la cuenta judicial de este despacho por concepto de la condena a ella impuesta por costas, siendo procedente se ordenará su entrega a la Apoderada Judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 03 del archivo 01 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Por último, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta. En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 469030002706064 por valor de \$ 4.755.606,00, a la Abogada CALAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO identificada con C.C. 29.685.809 portadora de la T. P No. 257.889 del C.S de la J., en calidad de apoderada Judicial del demandante y quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy <u>28</u> /JULIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 116

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52279442fc3d531a5a57aac9398d356fb9bff2f8ca26f50fa290d002a3019100**

Documento generado en 27/07/2022 03:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: NELSON FERNANDO CASTAÑEDA SUAREZ
VS. COLPENSIONES Y OTROS RAD. 007-2019-00825-00.**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1173

Santiago de Cali, 27 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada COLPENSIONES ha constituido el depósito judicial No. 469030002706724 en la cuenta de este despacho por la suma de **\$908.526** por concepto de costas del proceso ordinario en referencia, siendo procedente se ordenará su entrega a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad de recibir –fl. 2 archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización para el pago del depósito judicial, se realizará a través del portal transaccional del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con la facultad de recibir.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 469030002706724 por la suma de **\$908.526** a la abogada YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA identificada con C.C. 1.113.638.081 y T. P No. 252.865 del C.S de la J., apoderada judicial del demandante, quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad de recibir.

TERCERO: Una vez resuelto lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy <u>28</u> /JULIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>116</u>

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c455f4bed4f4d598f1f01877f90d16260d86c7402bd0990dea22ac1f8c16b28b**

Documento generado en 27/07/2022 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas, en virtud de lo dispuesto por el HTS mediante auto No. 07 del 17 de febrero de 2022, por no haber prosperado el recurso de apelación. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 2da instancia cargo de la parte Ejecutada y en favor de la parte ejecutante \$ **1.000.000**

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: UN MILLON DE PESOS MCTE.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1813

Santiago de Cali, 27 de julio de 2022

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUIS ALFONSO RODRIGUEZ CAMILO
EJECUTADO: PORVENIR SA
RAD: 760013105007-2021-00173-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor **\$1.000.000**, con cargo a la parte Ejecutada Porvenir SA y a favor de la parte demandante.

DISPONE

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez
Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 28/JULIO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 116
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros LopezJuez
Juzgado De CircuitoLaboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b038a6bb6f1997efd9adc230a73e944cf806149a4f7bf92719b869cee45e010**

Documento generado en 27/07/2022 04:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: Jose Epifanio Ruiz Barco
Demandado: Porvenir SA
Radicado: 760013105007-2021-00369-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que obra en el expediente escrito pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de julio de 2022.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1150

Santiago de Cali, julio 22 de 2022

En atención al Informe Secretarial que antecede y al revisar la solicitud presentada por la Abogada FABIOLA GARCIA DE DIAZ para la entrega del título judicial N. 4690300002772143 por valor de \$5.656.232 consignado por PORVENIR SA, se tiene que su solicitud no es procedente, toda vez que la providencia interlocutoria No. 322 del 10 de marzo de 2021 mediante la cual se declaró en firme las costas, que hoy reclama, fue apelada por el ente demandado PORVENIR SA, recurso que fue remitido al Superior y que a la fecha no ha sido devuelta.

En cuanto al auto No. 1482 del 17 de junio de 2022, se le aclara a la memorialista, que ahí se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo radicado 760013105-007-2021-00369-00 y por tanto se le indicó que todas las peticiones que vaya a realizar frente a la resuelto dentro del proceso ordinario de primera instancia, deberán ser dirigidas a dicha referencia 760013105-007-2019-00146-00, y no en el proceso ejecutivo radicado 760013105-007-2021-00369-00.

Ahora, aclarado lo anterior, vuelve y se le reitera a la mandataria judicial, que hasta tanto el Superior no decida sobre la apelación interpuesta en contra del auto No. 322 del 10 de marzo de 2021 que declaró en firme la liquidación de costas por valor de \$ 5.656.232, este despacho no puede hacerle entrega del título constituido por Porvenir por dicho monto.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se remitirá a la abogada FABIOLA GARCIA DE DIAZ a lo resuelto con anterioridad** y se le solicita estar mas atenta a lo tramitado dentro de las presentes diligencias, por cuanto situaciones como están congestionan las labores de los despachos judiciales.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1° REMITIR a la abogada **FABIOLA GARCIA DE DIAZ** a lo resuelto en el auto No. 1482 del 17 de junio de 2022.

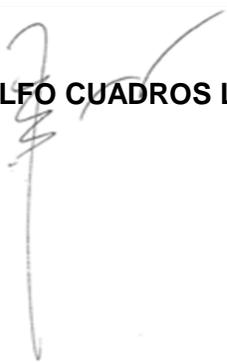
2° NEGAR la solicitud de elaboración y entrega de título judicial N. 4690300002772143 por valor de \$5.656.232 a favor del señor José Epifanio Ruiz Barco a través de su apoderada judicial, por las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic/



RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE Hoy <u>28</u> /JULIO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>116</u>
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4e7dc755e90854b87486a06381acf224f00c1dce6e64d512035c6f25a043c7**

Documento generado en 27/07/2022 03:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION. DTE: LUZ MARINA ESCOBAR VS. PROTECCION SA RAD. 2022-0297-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1837

Santiago de Cali, 27 de julio de 2022

El mandatario judicial de la parte ejecutante formuló recurso de reposición en contra del auto No. 1672 del 11 de julio del presente año a través del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento, bajo el argumento que ya se tramitó ante esta instancia judicial acción bajo las mismas consideraciones y pretensiones. Sin embargo, señala la parte ejecutante que la entidad ejecutada a la fecha no ha incluido en nomina de pensionados a la señora Luz Marina Escobar cancelado lo ordenado en la sentencia objeto de la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, tenemos que el recurso de reconsideración, como es conocido en otros sistemas positivos, es el medio procesal en virtud del cual el mismo Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad de reconsiderar un punto ya decidido por él, con el propósito de enmendar la falencia en que haya incurrido y tenga la oportunidad de pronunciar una nueva resolución ajustada a derecho, revocando, reformando, adicionando o aclarando la anterior.

Encontrándose el citado recurso dentro de los términos establecidos por los Arts. 62 y 63 del CPLSS, es procedente reponer para revocar el auto No. 1672 del 11 de julio del presente año mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. Nos. 140 del 7 de junio de 2016, 303 del 29 de octubre de 2018, SL651-2021 del 1 de marzo de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado, el H. Tribunal Superior del Circuito de Cali – Sala Laboral y la CSJ Sala de Casación Laboral; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes. razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **LUZ MARINA ESCOBAR**, en contra de **PROTECCION SA**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en dichas providencias

Respecto a las costas del ejecutivo este Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, en consideración al memorial presentado por la parte ejecutante, se requerirá a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente decisión allegue la constancia de entrega del requerimiento o acción administrativa presentada ante Protección SA., tendiente a obtener el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias No. 140 del 7 de junio de 2016, 303 del 29 de octubre de 2018, SL651-2021 del 1 de marzo de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado, el H. Tribunal Superior del Circuito de Cali – Sala Laboral y la CSJ Sala de Casación Laboral.

Igualmente llama la atención al despacho lo expuesto por la Apoderada Judicial de Protección, donde en la acción ejecutiva radicada 76001-31-05-**007-2021-00601-00** manifiesta al despacho que la obligación a cargo de su representada se encuentra

cumplida¹, cuando la parte demandante señala que a la fecha no se ha incluido en nómina a la señora Luz Marina Escobar ni se ha cumplido con el pago de los emolumentos ordenados en el título ejecutivo, por lo tanto, se requerirá a la mandataria judicial de PROTECCION para que su representada certifique de manera real y concreta en el término de ejecutoria de la presente providencia, si se dio o no cumplimiento con el pago de las condenas a ella impuesta mediante las sentencias Nos. 140 del 7 de junio de 2016, 303 del 29 de octubre de 2018, SL651-2021 del 1 de marzo de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado, el H. Tribunal Superior del Circuito de Cali – Sala Laboral y la CSJ Sala de Casación Laboral.

Por último, teniendo en cuenta lo arriba decidido, este despacho no se pronunciará por sustracción de materia sobre el recurso de apelación que en subsidio formulo el mandatario judicial de la parte demandante en el presente proceso.

Por lo antes expuesto se **RESUELVE**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 1672 del 11 de julio de 2022, por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUZ MARINA ESCOBAR**, quien se identifica con C.C. No. 25.617.330 y en contra de la **AFP PROTECCION SA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de AIDEE MINA ESCOBAR, a partir del 27 de diciembre de 2004, en catorce mesadas anuales, en el monto y cuantía que determinan los artículos 48 y 21 de la Ley 100 de 1993, con los correspondientes reajustes de ley, y PAGAR las mesadas pensionales no prescritas generadas desde el 18 de marzo de 2008 hasta la fecha de pago e inclusión en nómina de pensionados de la mesada actualizada, sin que sea inferior al mínimo.

Del valor de las mesadas pensionales adeudadas, se autoriza a PROTECCION a descontar las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, salvo mesadas adicionales.

- B. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo adeudado desde el 18 de marzo de 2008 hasta la fecha de su pago efectivo y que se causen por no estar prescritos, desde el 19 de mayo de 2011.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: NOTIFICAR al representante legal de la AFP PROTECCION SA, o quien haga sus veces, del presente auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el Art. 306 del C.P.L. y la Ley 2213 de 2022, es decir **PERSONALMENTE**

SEXTO: REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE para que en el término de ejecutoria de la presente decisión allegue la constancia de entrega del requerimiento o acción administrativa presentada ante Protección SA., tendiente a obtener el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias No. 140 del 7 de junio de 2016, 303 del 29 de octubre de 2018, SL651-2021 del 1 de marzo de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado, el H. Tribunal Superior del Circuito de Cali – Sala Laboral y la CSJ Sala de Casación Laboral.

¹ Archivo 08 del expediente digital radicado 760013105-007-2021-00601-00

SEPTIMO: REQUERIR A LA APODERADA JUDICIAL DE PROTECCION SA., para que su representada certifique de manera real y concreta, en el término de ejecutoria de la presente providencia, si se dio o no cumplimiento con el pago de las condenas a ella impuesta mediante las sentencias Nos. 140 del 7 de junio de 2016, 303 del 29 de octubre de 2018, SL651-2021 del 1 de marzo de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado, el H. Tribunal Superior del Circuito de Cali – Sala Laboral y la CSJ Sala de Casación Laboral.

OCTAVO: ABSTENERSE de EMITIR PRONUNCIAMIENTO respecto al recurso de apelación por sustracción de materia.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

Spic/



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91a71dec4508d3ab7ffb86e2f15115670e048d2a5075488bfcd0c1dc9eb542**

Documento generado en 27/07/2022 03:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 27 de julio de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **JHON JARIO GONZALEZ DAVILA** en contra de **PROTECCION SA con radicación No. 2022-00344**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de julio de 2022
AUTO No. 1843

El señor **JHON JARIO GONZALEZ DAVILA** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **PROTECCION SA**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*
2. No se cumple con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en tanto no se aporta el canal digital donde deben ser notificar a la parte demandante.
3. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de las empresas empleadoras LA EMPRESA CONCISAS y la empresa CONSORCIO CORREDOR CAÑAVELARALEJO del actor durante los periodos que no son tenidos en cuenta por la entidad demandada, a la cual de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda le puede asistir interés o responsabilidad en las resultas del proceso¹, poniendo de presente que en caso de que sea una empresa privada, para la mencionada vinculación, se deberá aportar el Certificado de Existencia y

¹Art. 61 Código General del Proceso.

Representación Legal de dicha empresa²;³ De igual forma, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, al igual que acreditar para efectos de notificación previa, lo dispuesto en *la Ley 2213 de 2022*.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **JHON JARIO GONZALEZ DAVILA** en contra de **PROTECCION SA**, por los motivos expuestos.

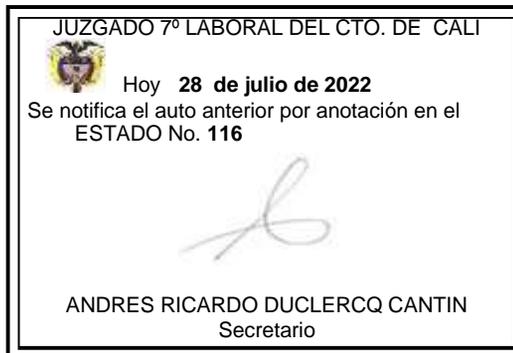
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

EM2022-344



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662997ea822942416623be65763715ccdc999dae0e537ab7aae07111cc8036b8**

Documento generado en 27/07/2022 04:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Art. 26 Numeral 4 del Código Procedimiento Laboral.

³ Art. 6 del C.P.T y S.S.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **FERMAN ELIAS VEGA CALDERON**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. 2022-00332-00, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1846

Santiago de Cali, 27 de julio de dos mil veintidós (2022).-

El señor **FERMAN ELIAS VEGA CALDERON**, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **FERMAN ELIAS VEGA CALDERON**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **FERMAN ELIAS VEGA CALDERON**, quien en se identifica con la C.C. No.17.970.026 so pena de tener por nocontestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY, Abogado titulado, identificado con la C.C. No. 10.025.319 y portador de la T. P. No. 113.985 del C.S.J., como apoderado principal, y al Dr. **JAIME ANDRES RESTREPO BOTERO**, Abogado titulado, identificado con el C.C. No.10.029.541 y portador de la T. P. No. 194.742 del C.S.J., como apoderado judicial sustituto del señor **FERMAN ELIAS VEGA CALDERON**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2022-332



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a2bdda129d31f630e7993b392c697fec67b1b9dc96b924cb17ebc4f92bac66**

Documento generado en 27/07/2022 04:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **La señora LEYDY LAURA VELEZ PARRA** en contra de empresa la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** Con radicación No.2022-00335, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de julio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1847

La señora **LEYDY LAURA VELEZ PARRA**, través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **PORVENIR S.A.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **LEYDY LAURA VELEZ PARRA**, contra de **PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que lede contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTA: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON**, identificado(a) con la C.C. No.98.344.642 y portador de la T. P. No. 171.274 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **LEYDY LAURA VELEZ PARRA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2022-335

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 28 de julio de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 116	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd87440820fee28323152cb6a2f6acaeb1a78079101c2dcb2b6ed906afa33213**

Documento generado en 27/07/2022 04:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **LUIS DALEY VASQUEZ LOPEZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. 2022-00343-00, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1848

Santiago de Cali, 27 de julio de dos mil veintidós (2022).-

El señor **LUIS DALEY VASQUEZ LOPEZ**, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LUIS DALEY VASQUEZ LOPEZ**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **LUIS DALEY VASQUEZ LOPEZ**, quien en se identifica con la C.C. No.16.420.004 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS SAS con Nit.900-616115-8, para actuar como apoderado del accionante y el abogado JORGE ALBERTO ADAM PIZARRO, identificado con C.C. 79.676.551 portadora de la T.P.131.592 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2022-343



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb8a53b9c6e2227e5f3165c8e88a83f40738f6a682bf213cef1a1fdc0717cb6**

Documento generado en 27/07/2022 04:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 27 de julio de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **MARIA EMILIANA CANCHIMBO** en contra de **COLPENSIONES con radicación No. 2022-00341**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de julio de 2022
AUTO No. 1842

LA señora **MARIA EMILIANA CANCHIMBO** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

2. No se cumple con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en tanto no se aporta el canal digital donde deben ser notificadas la testigo MARIA LUISA RODRIGUEZ al igual que con la demanda no se aportó el correo electrónico de la demandante.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **MARIA EMILIANA CANCHIMBO** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

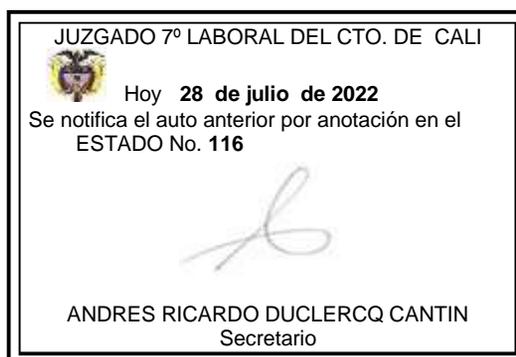
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

EM2022-00341



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2159639dc07debfd905cceaafc9786b97b92695c679a286abe308d0bf1a41c705**

Documento generado en 27/07/2022 04:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **ROLAND JEAN LOUIS CHAPUIS**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. 2022-00318-00, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1845

Santiago de Cali, 27 de julio de dos mil veintidós (2022).-

El señor **ROLAND JEAN LOUIS CHAPUIS**, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ROLAND JEAN LOUIS CHAPUIS**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **ROLAND JEAN LOUIS CHAPUIS**, quien en se identifica con la C.C. No.210.692 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ identificado con la C.C. No.94.402.467 portador de la T.P. No. 280.675 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **ROLAND JEAN LOUIS CHAPUIS**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2022-318



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150592f973ba488406705fdd9044330e31421b78372db1d4273f40789277712e**

Documento generado en 27/07/2022 04:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>